



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.505/12  
Act.

RESOLUCIÓN N° 682

Buenos Aires, 29 OCT 2014

**VISTO** el presente sumario en lo financiero N° 1331, que tramita en el Expediente N° 100.505/12, dispuesto por Resolución de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 257 del 03.07.2012 (fs. 240/41), de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 18924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, aplicable conforme el artículo 64 de este último ordenamiento legal -con las modificaciones de las Leyes Nros. 24144, 24485, 24627 y 25780-, que se instruye para determinar la responsabilidad de Arpenta Cambios S.A. -Casa de Cambio- (CUIT 30-51631057-6) y a diversas personas físicas por su actuación en dicha entidad.

El Informe N° 386/04 de fecha 12.06.2012 (fs. 235/39), que dio sustento a las siguientes imputaciones:

Cargo 1: Deficiencias en la integración de los comprobantes de operaciones cambiarias realizadas por la entidad, en transgresión a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1 - 326, punto 6.

Cargo 2: Falta de numeración impresa en los boletos cambiarios, mediando falta de acatamiento a las indicaciones de este Banco Central, en transgresión a la Nota Múltiple 073 SA/14-64 y a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

La nómina de las personas físicas involucradas, señores Héctor Luis Scasserra (L.E. 4.445.855) y Miguel Eduardo Iribarne (L.E. 7.760.891), cuyos datos, cargos, períodos de actuación surgen de fs. 2/3, fs. 5, fs. 69, fs. 70/77, fs. 233/34 y fs. 238.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargo presentado surgen del Informe N° 388/91/12 (fs. 361/63), y

**CONSIDERANDO: I** - Que previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan, y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1 - Que en cuanto al Cargo 1, el informe acusatorio expresa que en razón de un procedimiento punto fijo llevado a cabo por la inspección actuante en la entidad sumariada, el 01.08.06, la misma observó la realización de operaciones de cambio concertadas el 31.07.06 que no se habían liquidado al inicio del procedimiento y cuyos boletos se habrían generado sin la presencia del cliente, en virtud de lo cual los mismos se encontraban sin firmar, habiendo sido enviados posteriormente por la entidad para que se proceda a su suscripción. Los boletos observados son los Nros. 154005, 154006 y 154008 por \$ 246.320, \$ 246.400 y \$ 371.719, respectivamente (fs. 1, fs. 7/8, fs. 30/35 y fs. 235).

Mediante memorando Preliminar de fecha 08.08.06 (fs. 36/40, punto 4.b.) se le indicó a la inspeccionada que se habían observado operaciones de cambio concertadas el día anterior al procedimiento, que no se habían liquidado al inicio del mismo, cuyos boletos habrían sido generados sin la presencia del cliente, por cuanto los dos ejemplares correspondientes se encontraban sin firma, destacando que posteriormente los mismos habrían sido enviados para que los suscriban fuera del local de la entidad (fs. 1, fs. 7/8 y fs. 235).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
<p>La entidad sumariada respondió a dicho memorando, mediante nota de fecha 28.08.06 (fs. 41/47), explicando que las operaciones en cuestión correspondían en su totalidad a operaciones liquidadas el día 31.07.06 y que la situación observada en dos casos -Boletos 154005 y 154006- se refería a operaciones de compra y venta respectivamente por un importe de USD 80.000 cada uno, donde las empresas intervinientes eran vinculadas entre sí, destacando que los boletos fueron firmados por el mismo representante legal, alegando su liquidación simultánea y que la falta de firma fue producto de la peculiaridad de la operación entre empresas del mismo grupo.</p> <p>En cuanto al otro caso -Boleto N° 154008- la acusación destaca que se refiere a una operación de compra realizada a la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia de Neuquén de dólares provenientes de la liquidación de rentas de títulos en su cuenta comitente mantenida en la sociedad vinculada Arpenta Cambios S.A., dada la remota ubicación física del cliente, éste solicitó mediante instrucciones escritas que se procediera a su venta a través de la entidad y se efectuara la acreditación del producido en pesos nuevamente a su cuenta comitente, haciendo notar que la falta de firma del boleto obedecía a la orden recibida con la promesa de que al arribo del representante a Buenos Aires pasaría por sus dependencias para firmar el mismo (fs. 236).</p> <p>A modo de antecedente la inspección hace notar que en oportunidad de una anterior verificación realizada en febrero del 2004 ya se le había observado a la entidad la existencia de boletos que no contaban con la firma del cliente, a lo cual la misma habría respondido que habían regularizado la situación "...reforzándose los controles sobre la correcta integración de los boletos de compraventa de moneda extranjera..." (fs. 1, fs. 48/49, punto 2, fs. 51/53, punto 2 y fs. 236).</p> <p>Por lo tanto, de los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de la documentación que le sirve de sustento, cabría concluir que, no obstante los argumentos exculpatorios esgrimidos por la entidad, analizado el accionar de la misma, se advierte como conducta infraccional, en el ámbito de la competencia de esta instancia, la falta de cumplimiento a lo establecido por la normativa de aplicación respecto de la identificación del cliente y correcta integración de los boletos confeccionados por la realización de operaciones cambiarias, encontrándose los mismos sin la pertinente firma del cliente, conducta que fue reiterada por la inspeccionada pese a haber sido observada con anterioridad y reconocida por la misma (fs. 1, fs. 8, fs. 45/46 y fs. 236).</p> <p>Período infraccional: se verificó el 31.07.06, por haberse observado que en la misma se harían concertado las operaciones cuyos boletos se cuestionan (fs. 1, fs. 5, fs. 30/35 y fs. 236).</p> <p>2 - Que en cuanto al Cargo 2, el informe acusatorio expresa que en el marco de las tareas desarrolladas por la inspección llevada a cabo entre el 20.07.06 y el 02.08.06, se habría verificado la existencia de boletos que contaban con el número de operación de la base OPCAM denominado "pre", con una segunda numeración correlativa y con una tercera numeración que comenzaba de 1 a principio de año, independiente para cada tipo de operación (compra de billete, compra de divisa, venta de billete y venta de divisa), siendo dicho número junto con el número de operación informado en la base OPCAM transcritos a los libros cambiarios. No obstante ello, se advirtió que los boletos carecían de la numeración exigida por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, esto es, la numeración que viene impresa desde la imprenta (fs. 1/2, fs. 8/9, punto IV.1 y fs. 237).</p> <p>Dicha irregularidad le fue comunicada a la entidad mediante Memorando Preliminar del 08.08.06 (fs. 36/40, punto 3.a) al que la fiscalizada contestó por nota de fecha 28.08.06 (fs. 41/47, punto 3.a) a través de la cual remitió a su anterior del 16.08.06 (fs. 62/67). En dicha presentación -16.08.06- la entidad respondió a igual observación, practicada a través de nota del 13.07.06 (fs. 59/61), que le fuera cursada con motivo de una anterior verificación llevada a cabo con</p>		

Fórm. 3608-9 (1-2014)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--	--

fecha 05.10.05; en dicha respuesta refirió a las observaciones obrantes en el Memorando Preliminar de la inspección correspondiente a julio-agosto/06, respecto de lo cual manifestó: "...con respecto a las observaciones obrantes en el memorando preliminar de vuestra inspección integral practicada en la Entidad entre el jueves 20/07/06 y el martes 09/08/06 referentes al tópico en cuestión, les informamos que la inserción de la numeración pre-impresa (única observación que se mantiene) se encuentra en vías de regularización..." (fs. 237).

Al respecto, se estima relevante destacar que, conforme lo manifestara la comisión actuante la conducta observada en la verificación de fecha 05.10.05, puesta en conocimiento de la entidad mediante nota del 13.07.06, "...se mantenía durante el transcurso de la inspección llevada a cabo entre los días 20.07.06 y 02.08.06, por lo que se volvió sobre el particular en el Memorando Preliminar de Inspección del 08.08.06..." (fs. 2 y fs. 237).

Lo expuesto evidencia, además de la irregularidad en que incurrió la fiscalizada respecto de la falta de numeración pre impresa de los boletos, la falta de acatamiento a las instrucciones de este Banco Central atento que la comisión actuante practicó la referida observación en la nota que le cursara a la inspeccionada en fecha 13.07.06 donde expresó: "...la numeración 'preimpresa' que debe contener el boleto de acuerdo a la Nota Múltiple 073SA/14-64, sale del mismo sistema, por lo cual no reúne la condición exigida por la citada norma... Se les solicita efectúen las modificaciones necesarias...", no obstante, la fiscalizada continuó con la irregularidad observada, tal como lo expusiera el área de origen, hasta el 22.08.06 (fs. 2, fs. 59/61, punto 6, fs. 230/31 y fs. 237).

De los hechos expuestos, cabría concluir que la entidad no habría ajustado su accionar a lo establecido por la normativa aplicable en cuanto a la numeración preimpresa que deben contener los boletos (siendo reconocida dicha situación por la fiscalizada), ni habría acatado las instrucciones de este Banco Central sobre el particular (fs. 237),

Período infraccional: entre el 13.07.06, fecha de la nota a través de la cual la inspección notificó la observación y solicitó que se efectúen las modificaciones necesarias (fs. 59/61, punto 6) y el 22.08.06, fecha del primer boleto con numeración preimpresa y a partir del cual se habría regularizado la observación efectuada (ver fs. 2, fs. 230/31 y fs. 237).

**II - ARPENTA CAMBIOS S.A. -Casa de Cambio-, Héctor Luis SCASSERRA (Presidente) y Miguel Eduardo IRIBARNE (Vicepresidente).**

1 - Que el apoderado de la entidad y personas físicas del título formuló una única presentación (fs. 288/315), circunstancia que amerita efectuar un análisis conjunto sin perjuicio de efectuar las diferenciaciones que presente la situación de cada uno de estos sumariados.

1.1- En relación al cargo 1 la acusación refiere a la detección de boletos de cambio sin firmar y realizados sin la presencia física de los clientes (Caja Previsional para Profesionales Provinciales de la Provincia del Neuquén, Maure 2334 y Textil Río Grande, respectivamente), respecto a los cuales se sostiene que no hubo violación alguna porque dichos boletos fueron firmados por los clientes en las condiciones requeridas por las normas vigentes en ese momento.

La defensa destaca que la operación cuestionada "...se habría realizado el 30/7/2006 (fs. 6) -error de señalamiento ya que ese día era domingo- porque los boletos se habían 'generado sin la presencia física del cliente'." (ver fs. 290). A continuación se aclara que de las actuaciones de punto fijo realizadas por esta Institución los días 1 y 2 de agosto de 2006, la primera fue la que detectó los boletos sin firma, manifestando que "...ese mismo día, después de retirada la

Form 3608-9-01-2014



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--	--

inspección, nada se dice que al segundo día, ya se habían firmado los correspondientes a los clientes 'Maure 2332' y 'Textil Río Grande', respectivamente, ya que los mismos habían sido enviados a la firma del cliente que se encontraba enfermo... Como se puede apreciar por la numeración, los boletos 154.005 y 154.006 fueron consecutivos, es decir celebrados al mismo momento, así como que las dos empresas clientas de Arpentá Cambios tienen el mismo apoderado (Niebieski) y la misma dirección, por lo cual los distintos tiempos jurídicos -de concertación, celebración, ejecución y perfeccionamiento-, fueron los mismos." (fs. 290).

Pone de relieve también que los dos boletos correspondientes a estas empresas se encontraban firmados "...antes de la finalización de la inspección, tal como lo consigna Arpentá Cambios SA en su respuesta del 28 de Agosto del 2006 (fs. 46), nota... que no fuera rebatida en estas actuaciones..." (fs. 291).

En otra parte de la defensa arguye que: "...las firmas de los boletos estuvieron impuestas el mismo día de comienzo de la inspección y luego del retiro de los inspectores a las 15 horas, solo que con cierto retardo respecto del horario de cierre de operaciones del mercado cambiario, el que no necesariamente coincide con el de atención al público, debido a razones de salud alegadas por el cliente, el que ratificará oportunamente sus dichos." (fs. 292).

Aduce por otra parte que el cargo se sustenta en la no presencia del cliente al momento de realizarse las operaciones y en la presunta necesidad de simultaneidad entre el momento de celebración de la transacción y el intercambio de la especie o la documental en que se instrumenta, sosteniendo seguidamente que esa inmediatez no es requerida por la Comunicación "A" 3471 dado que lo que la norma requiere con relación a los boletos cambiarios, siempre posteriores a la celebración de la operación, es que sean firmados por el cliente, pero nada dice cuándo debe hacerse o estamparse dicha firma.

A continuación puntualiza que "...el único límite es, reiteramos, para la celebración de las operaciones de cambio, las que deben hacerse durante días hábiles cambiarios y dentro del horario dispuesto según su naturaleza (al momento de estas transacciones y según fueren compras o ventas)...", agregando que "En materia financiera y cambiaria es muy usual que se realicen -concierten- transacciones durante el horario de mercado y luego se perfeccionen (liquiden), mediante la entrega de las especies pactadas y la documentación correspondiente, con posterioridad, a lo que se llama 'liquidación'" (fs. 293).

Luego especifica que dicha metodología es aplicada en casos especiales como el de los clientes domiciliados lejos de la entidad dado que "En estos casos es más que habitual que dichas operaciones se completen mediante la tradición de los instrumentos (monetarios o documentales) después del horario de atención al público, ya que precisamente es el momento que permite dedicarles mayor atención y menos interfiere con el desenvolvimiento de la operatoria con otros clientes a los que se les debe dedicar mayor atención." (fs. 293/94).

La defensa argumenta que las Comunicaciones que regulan esta materia hablan de horario del mercado único y libre de cambios ("A" 3596), horario normal de operaciones del día ("A" 3677, apartado 1), horario del mercado único y libre ("A" 3859) y operar para la compra de billetes ("A" 4037), es decir, que todas ellas diferencian claramente el horario en que se puede atender al público en general y aquél en que se pueden realizar operaciones de cambio que, son bien distintos desde el punto de vista conceptual y de la misma regulación.

Además, señala que la Comunicación "A" 3471 nada dice del momento en que deben firmarse los boletos cambiarios, ni exige la presencia física del cliente dentro de la entidad

1-2014  
 FOLIO 349  
 A



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.	5
<p>cambiaría, agregando que "...la integración de la firma en un momento determinado <del>que no está exigido ni señalado especialmente</del>, pasa a ser una cuestión de interpretación que, a la luz del permanente cambio regulatorio, en caso de haberse incurrido en alguna demora o desliz temporal, al menos aparece como un error de prohibición excusable, que también debe ser tenido como causal exculpatoria de los sumariados." (fs. 296).</p> <p>En el caso de la Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén, el descargo expresa que es un cliente habitual quien mantiene cuentas de comitente con Arpenta S.A. (MAE) y allí recibe el pago de 121.875 dólares en concepto de rentas de títulos expresados en dicha moneda, añadiendo "En esta institución es habitual que los representantes de la Caja emitan órdenes de compra o venta por vía facsímil, que en los casos necesarios -como éste, de operaciones a distancia- ratifican personalmente mediante la firma de los instrumentos que le son enviados para su intervención directa, lo que se hace mediante un correo especial (bolón) autorizado por el cliente y aceptado por Arpenta S.A. Es así que con fecha 27 de Julio el cliente ordena los movimientos, el 31 se los ejecuta, registra, contabiliza <u>e informa</u> al BCRA, se procede a la venta de los dólares y la acreditación de los pesos en la cuenta que el mismo cliente mantiene con la sociedad agente del MAE, sin desplazamiento físico del dinero..." (fs. 291).</p> <p>1.2- En cuanto al cargo 2 la defensa se agravia expresando que apartarse de una indicación de funcionarios de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias formulada en el marco de una inspección, por sí misma, no constituye un apartamiento normativo que conforme el presupuesto válido para una sanción, añadiendo que el régimen legal vigente (Ley 18924 y Decreto 62/71) para las casas y agencias de cambio establece claramente los alcances de dichas inspecciones y las obligaciones emergentes para ellas.</p> <p>Luego aduce que las facultades reglamentarias de este Banco Central están expresamente delimitadas por el nombrado decreto y se extienden, entre otras, a otorgar autorización para el funcionamiento de las mismas; fijar los límites de las operaciones que realicen; suspender la realización de cualquiera de las operaciones contempladas en el régimen legal.</p> <p>Menciona también que el artículo 8 del Decreto 62/71 se refiere a lo que deben hacer las entidades inspeccionadas, interpretando por ello que ni los inspectores ni la Superintendencia tienen facultades de dictar normas de cumplimiento obligatorio para los sujetos comprendidos en el régimen de la Ley 18924, agregando que "Dichas facultades se encuentran depositadas en el Banco Central de la República Argentina, el que deberá adoptar esas medidas dentro de la competencia y con las formalidades que su Carta Orgánica le fija (Ley 24144 artículos 7° in fine del texto original, 14 incisos a) y e), 29 inciso b), 43, 47 inciso e) y 51 del texto ordenado). Por consiguiente lo único que podría ser materia de sumario es el incumplimiento de una 'norma' en sentido estricto, cuyos recaudos de fondo y de forma cumplan plenamente el principio de legalidad y que la Superintendencia <b>NO PUEDE DICTAR</b>. La falta de un precepto expreso que imponga una conducta no puede ser suplido por una 'instrucción', verbal o escrita, por quién tiene solamente facultades de supervisión." (fs. 299/300).</p> <p>Reitera que el presupuesto de una sanción deber ser una norma y no una instrucción.</p> <p>Afirma que la Nota Múltiple 073 SA/14-64, había quedado sin efecto por la Comunicación "A" 3471 la que en su punto 12 expresamente deroga a todas las normas cambiarias emitidas con anterioridad a ésta, entre las que obviamente se encuentra la mencionada Nota Múltiple. Añade que el apartado 6 de la referida Comunicación indica qué es lo que debe consignarse en los</p>			

FOLIO 399 (1-2014)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--	--

Boletos de Cambios y cuáles deberán ser las formalidades, manifestando que en el Anexo se adjunta un ejemplar del Boleto que debía regir a partir de ella -08.02.02-.

Además argumenta que la numeración preimpresa que requería la Nota Múltiple ha sido reemplazada por una numeración que debe ser asignada por la entidad, agregando que el 1.03.02 la Comunicación "C" 34.278 dispuso la libertad en la confección de los boletos cambiarios a los que llama de 'propio diseño', con el solo recaudo de mantener los elementos esenciales que definía la Comunicación "A" 3471.

También expone que con relación al número de los boletos, Arpena Cambios S.A. le puso a cada boleto el mismo número correlativo que su sistema informático le asigna a los efectos de registrar las operaciones y luego informarlas a este Banco Central, expresando que *"es lo que en las boletas observadas figura como 'pre' en el margen superior derecho y a todo efecto es la numeración del boleto."* (fs. 301). Tras esto se sostiene que Arpena Cambios S.A. ajustó los Boletos al dictado de la Comunicación "A" 3471 en un todo de acuerdo con el modelo adjunto a la misma.

Luego la defensa se refiere al acatamiento a las instrucciones de los inspectores y efectúa una secuela temporal de los hechos que va de julio del 2006 hasta agosto del mismo año, destacando que todo ello surge de fs. 59, fs. 36, fs. 62 y fs. 41, mencionando que surge claro *"...la superposición de notas y actuaciones, algunas referidas a inspecciones realizadas hacía casi un año, otras recientes... Pero a pesar de todo ello, mi parte cumplió las indicaciones formuladas en la primera observación con prontitud. Se le observa el 16 de Agosto y el 22 del mismo mes ya tenía los boletos pre impresos, aún cuando ella entendiera que no correspondía hacerlo en la forma indicada... Y si bien podría criticársele que debería haber hecho reserva expresa de su interpretación de la normativa vigente... ello no es esperable en el curso normal de una empresa comercial, que no llama a su letrado frente a cada inspección del BCRA..."* (fs. 303).

A esto agrega que no se violó las regulaciones vigentes en esta materia, que no era la Nota Múltiple sino la Comunicación "A" 3471 *"...y en especial su Anexo en el cual se consigna que el número de boleto debe ser asignado por cada entidad, norma que se integraba con la C 34.278 que autorizaba boletos cambiarios de propio diseño"* (fs. 303).

**1.3 -** Argumenta también la incorrecta imputación a las personas físicas debido a que no hay en el sumario un solo hecho, una circunstancia o referencia que vincule a las personas imputadas con los hechos reprochados, por lo cual no se los puede tener como autores materiales o inmediatos, agregando que se acompaña prueba de una adecuada descentralización de funciones dentro de la entidad.

Luego haciendo referencia al derecho expresa que: *"...no se ha probado la infracción enrostrada porque no hay prueba de que las operaciones cuestionadas se hayan realizado efectivamente con posterioridad a las 15 horas. Solo se advierte una presunción asentada en las declaraciones testimoniales de la autoridad preventora... A todo evento, si se insistiese en que las previsiones de dicho ordenamiento refieren a una infracción meramente objetiva, aplicable por la sola circunstancia de ocupar un cargo directivo, sin demostrar su relación con el hecho típico, sin justificar la culpa -en forma de dolo o accionar imprudente- con que se le atribuye al sujeto, dejo desde ya planteada la inconstitucionalidad de tal decisión por violación a las garantías consagradas en el Art. 18 de la Constitución Nacional"* (ver fs. 310/11).

Más adelante se solicita se aplique en forma subsidiaria la figura del error excusable como causal que elimina la culpabilidad *"Más aún cuando las normas vigentes señalaban que mi defendida no debía exigir la presencia física del cliente en el primer cargo y que la norma que"*

FOLIO 400-3 (1-2014)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--	--

habría incumplido se encontraba derogada (en el segundo cargo)" (ver fs. 312), adelantando más adelante la buena fe de la entidad sumariada quien no tuvo en momento alguno la intención de eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente plantea la prescripción de la acción porque las operaciones objetadas bajo los cargos 1 y 2 se realizaron el 31.07.06 y el 20.07.06, respectivamente, y la Resolución de apertura sumarial fue notificada el 03.08.06, con posterioridad al período establecido por el artículo 42 de la Ley 21526 y efectúa reserva del caso federal.

2 - Que la defensa de las personas sumariadas no niegan los actos reprochados.

Que la queja sobre la formulación de los cargos no resulta válida, por cuanto el informe acusatorio N° 386/04/12 (fs. 235/39) como también la Resolución de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias N° 257 del 03.07.12 (fs. 240/41), que dispuso la instrucción del presente sumario, describen claramente los hechos que constituyeron violación a la normativa vigente, detallándose las transgresiones imputadas en base a sus hechos configurantes, las disposiciones violadas, el material probatorio que se pretende hacer valer y el fundamento de sospecha de cada uno de los sumariados.

La actividad bancaria y cambiaria ha sido siempre calificada como de alto riesgo, dentro de un sector sensible y expuesto, pues está sujeta a los vaivenes de un sistema caracterizado por la imprevisibilidad y por la interacción en ella de variables de la más diversa índole. Es por eso que el Estado se ha abocado históricamente a regular intensamente la actividad.

La principal obligación de los prevenidos como miembros del Directorio era dirigir y conducir los destinos de la casa de cambios, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección y cumpliendo todas las normas reglamentarias que rigen su actividad. El haber declinado ejercer las facultades que les competía les hace incurrir en responsabilidad.

Con relación al planteo de los sumariados referido a que este sumario se refiere a una infracción meramente objetiva, aplicable por la sola circunstancia de ocupar un cargo directivo, debe observarse que en ningún momento invocan y menos prueban que su presencia no hubiera sido necesaria para el funcionamiento normal y habitual del cuerpo colegiado que tomaba las decisiones de la entidad cambiaria.

El argumento relativo a la ausencia de responsabilidad por los ilícitos 1 y 2 por estar vinculados con una actividad de la cual eran ajenos, evidencia el negligente ejercicio de los deberes específicos de sus cargos. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *"No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales, por lo que resultan sancionables quienes, por omisión, aun sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por aquéllos, y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuraran los comportamientos irregulares."* (Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. II, "Arpenta Cambios S.A y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-", 27/03/2008, ABELEDO PERROT N°: 70045989).

En cuanto a la prescripción de la acción en atención a que pasaron más de 6 años desde que se notificó la Resolución de apertura sumarial, cabe expresar que para que ello sucediera el plazo de 6 años establecido por el art. 42 de la Ley 21526 debe computarse desde el dictado de dicha resolución. Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *"...los actos y diligencias de*

FOLIO 401-9 (1-2014)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
<p>procedimiento inherentes a la sustanciación del sumario son aquellos que revisten carácter jurídicamente relevante para conducir en forma regular a una conclusión válida respecto de la responsabilidad imputada, condición que cabe atribuir tanto al acto que ordena la apertura del sumario, al que dispone la apertura a prueba, como al que ordena la clausura del período probatorio y otorga un plazo para alegar. Ellos demuestran indudablemente la continuidad en el ejercicio de la acción punitiva, cuyo abandono habría de presumirse para considerarla prescripta..." (conf. Sala II, "in re" "Seguí Diego Miguel y otros c/ BCRA-resol 228/06", sentencia del 23/2/2010).</p> <p>2.1 - Que lo sostenido con referencia al cargo 1 respecto al error de señalamiento, en verdad lo argumentado no resiste el análisis formulado en el Informe N° 322/194 del 11.05.12 que reza: "En razón del procedimiento de punto fijo llevado a cabo por la inspección actuante en la entidad del título, el día martes 01/08/06 (fs. 8), se observó la realización de operaciones de cambio concertadas el día lunes 31/07/06 que no se habían liquidado al inicio del procedimiento y cuyos boletos se habrían generado sin la presencia del cliente, en virtud de lo cual los mismos se encontraban sin firmar, habiendo sido enviados posteriormente por la entidad para que se proceda a su suscripción." (ver fs. 1, punto 2.2.1, primer párrafo). De esto se extrae que se pretende dotar a la conducta reprochada de insignificancia en un vano intento de convencer que todo ello confiere legalidad a los hechos imputados.</p> <p>No puede aceptarse el criterio adoptado por la entidad sumariada en el sentido de que la norma que se reputa violada no establece el momento en el que el cliente debe presentarse en la entidad, cuando la Comunicación "A" 3471 establece que "las operaciones de cambio sólo podrán ser efectuadas en las entidades autorizadas por el Banco Central para operar en cambios", de lo que se concluye que ésta, sin lugar a dudas, resalta la presencia del cliente en la entidad cuando se realiza la operación de cambio. A mayor abundamiento resulta oportuno recordar que el incumplimiento reprochado encuentra sustento normativo en lo establecido en el apartado 6 de la aludida Comunicación que dice: "...En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera (...) deberá constar la firma del cliente...".</p> <p>La defensa pretende dar validez al proceder imputado consistente en que en los casos de clientes domiciliados lejos de la entidad, las operaciones se completaban mediante la tradición de los instrumentos fuera del horario de atención al público, pero ello no implica haber cumplimentado las exigencias normativas ya que durante el procedimiento de punto fijo, se observaron operaciones de cambio concertadas el día anterior que no se habían liquidado al inicio del procedimiento, y cuyos boletos se habían generado sin la presencia del cliente. El posterior envío para que los clientes procedieran a su firma no convalida la falta de acatamiento a la norma.</p> <p>En cuanto a la buena fe planteada por la defensa resulta del caso recordar en cuanto al cargo 1 que "Este incumplimiento ya había sido observado con anterioridad -en oportunidad de efectuarse una verificación en febrero de 2004- y notificado a la entidad por Memorando del 11.11.04 (fs. 48/50), cuando al respecto se les advirtió "...Analizadas las operaciones de los clientes cuyos legajos fueron seleccionados, se observó que los boletos ... no se encontraban firmados por el cliente.</p> <p>En consecuencia, los hechos reprochados revelan que lo aseverado en la contestación de la entidad sumariada al requerimiento del 11.11.04 efectuado a este Ente Rector no fue puesto en práctica ya que ésta expresó: "2. <u>Comunicación "A" 3471</u> Los boletos pertenecientes a las operaciones mencionadas fueron firmados, reforzándose los controles sobre la correcta integración de los boletos de compraventa moneda extranjera, según la comunicación "A" 3471 B.C.R.A." (ver fs. 52).</p>		





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--	--

2.2 - Que con referencia al cargo 2, en relación a la vigencia de la Comunicación "A" 3471, apartado 6, y no la norma imputada (Nota Múltiple 073 SA/14-64), cabe expresar que la aludida Comunicación dispone que *"Las entidades financieras y cambiarias deberán dar cumplimiento a los requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, que se acompañan en anexo, deberá constar la firma del cliente, quien deberá presentar documento de identidad admitido para operar con entidades financieras. Las copias de dichos boletos, que quedarán en poder de la entidad, deberán mantenerse debidamente archivadas a disposición de este Banco Central."* Asimismo el punto 12 de la mentada Comunicación establece: *"Quedan sin efecto todas las normas cambiarias emitidas con anterioridad a la fecha, que se opondan a lo resuelto en la presente Comunicación."*

Por su parte, la Nota Múltiple 073 SA/14-64 dispone: *"...De todas las operaciones deberán conservarse cuidadosamente las respectivas boletas de compra o venta, las que serán numeradas por las Casas o Agencias de Cambio, siguiendo un orden correlativo. Las compras y las ventas tendrán al efecto una numeración independiente y al iniciar cada año calendario se numerarán comenzando del uno. Por otra parte, estas boletas deberán contar, además, con una numeración impresa y no podrán presentar raspaduras ni enmiendas..."* (fs. 2).

De lo expuesto surge de manera nítida que ambas normativas apuntan a temas diferentes, esto es, la Comunicación "A" 3471 establece disposiciones referidas a requisitos de registro de las operaciones e identificación de sus clientes, mientras que la Nota Múltiple según lo dicho precedentemente se refiere a exigencias formales en los comprobantes cambiarios (-entre otras- numeración preimpresa, es decir, la impuesta por la imprenta).

Sobre el particular surge de las mismas actuaciones que existen dos instrumentos donde se registra cada una de las operaciones; en tal sentido a fs. 230 se encuentra agregado el documento referido a la operación realizada según lo establecido por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, y a fs. 231 el que contiene los requisitos de registro de la operación e identificación del cliente (referido por la Comunicación "A" 3471).

Por otra parte el Informe N° 322/194/12 resulta ilustrativo cuando se refiere al incumplimiento a la Nota Múltiple 073 SA 14/64 expresando: *"Los boletos cambiarios deben contar con una numeración denominada 'preimpresa'; con una segunda numeración que debe ser correlativa y con una tercera numeración que comienza del número uno (1) a principio de cada año calendario y que es independiente para cada tipo de operación (compra de billete, compra de divisa, venta de billete y venta de divisa). Esta última y la numeración correlativa (la que es informada mediante el RI-OPCAM) son transcriptos a los libros cambiarios. Ahora bien, los boletos observados carecen de la numeración impresa exigida por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, esto es la numeración que viene impresa desde la imprenta (que habitualmente se denomina preimpresa)..."* (ver fs. 2, punto 2.2.2, primer y segundo párrafo).

En lo inherente a la Comunicación "C" 34.278 que estableció la libertad en la emisión de los boletos cambiarios llamándolos de "propio diseño", cabe destacar que surge de la propia norma que ésta se relaciona con la Comunicación "A" 3471, razón por la cual, dado lo expuesto precedentemente, ello no modifica los requisitos establecidos por la Nota Múltiple 073 SA/14-64.

Para mayor abundamiento a fs. 55 y fs. 57 constan copias de dos boletos, a modo de muestra, los que contrastan con el obrante a fs. 230 en el cuales se observa la inserción de la numeración pre-impresa.

Form 1608-9 (1-2014)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--

Resulta incorrecta la apreciación del descargo en cuanto afirma que el presupuesto del reproche que daría lugar a sanción se basa en una instrucción, cuando es evidente que lo que se imputa es la comisión de proceder en infracción a la Nota Múltiple 073 SA/14-64.

Por otra parte una observación similar ya había sido advertida con anterioridad, en oportunidad de una verificación realizada el día 05.10.05, y observado a la entidad mediante nota del 13.07.06 (fs. 59/61) cuando se le dijo: *"De la visualización del boleto N° 188.827 (...) se observaron algunas falencias que se enumeran a continuación: La numeración 'preimpresa' que debe contener la boleta, de acuerdo a la Nota Múltiple 073 SA/ 14-64, sale del mismo sistema, por lo cual no reúne la condición exigida por la citada norma..."* (ver fs. 2).

**3 -** Que las imputaciones han quedado probadas en el considerando I y los hechos que les dieron origen tuvieron lugar en el ámbito de la entidad cambiaria sumariada merced a la intervención de sus funcionarios, a partir de directivas y con el pleno conocimiento de sus autoridades estatutarias. Ello así pues la persona jurídica sólo puede actuar por intermedio de sus órganos representativos, expresada por las personas físicas que tienen facultades para actuar en su nombre, por lo que surge evidente la responsabilidad de dicha entidad por su comisión.

Es decir que la entidad sumariada sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En tal sentido se estima oportuno aclarar, que la jurisprudencia ha sostenido que: *"...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros"* (Autos: Arpenta Cambios S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 27/03/2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II).

**4 -** Que en cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe a los sumariados Scasserra e Iribarne en su carácter de presidente y vicepresidente de la entidad cambiaria, se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, ha generado la transgresión a la normativa aplicable, ocasionando a su vez la atribución de responsabilidad a la persona jurídica, merced a los encartados reproche en virtud de haber omitido cumplimentar los deberes propios de sus cargos.

En suma, la comisión de los cargos imputados pone de manifiesto que los sumariados, al propio tiempo que no tomaban en consideración las normas y reglamentaciones vigentes en temas que hacen a la actividad cambiaria, menos ejercían la obligación de supervisar el correcto cumplimiento de la legislación aplicable, permitiendo concluir -a la luz de los elementos obrantes en el expediente- que sus actitudes facilitaron la comisión de las irregularidades imputadas, en áreas que se encontraban bajo su control y sucedieron durante la vigencia de sus mandatos.

Los intentos de la defensa no consiguen construir una explicación satisfactoria acerca de su obrar con respecto a los hechos imputados en los cargos 1 y 2, ni destruir las objeciones que distintas inspecciones le endilgan a lo largo del tiempo, dado que estos ilícitos eran de resorte exclusivo del Directorio, a quien correspondía determinar si se podían generar boletos de cambio sin la presencia de los clientes, como también que los comprobantes cambiarios contaran o no con la numeración impresa exigida por la normativa vigente.

FOLIO 368-9 VI-2014



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--	--

En cuanto a la reserva federal impetrada, no corresponde a esta instancia expresarse sobre el particular.

5 - Pruebas: La documental acompañada a fs. 316/60, ha sido evaluada convenientemente. La testimonial ofrecida a fs. 314, punto 11, acápite b) no fue producida porque no se acompañó el pliego de interrogatorio al momento de la presentación de la defensa, conforme lo establecen las normas procesales propias (Comunicación "A" 3579, punto 1.8.2).

6 - Que en consecuencia, cabe atribuir responsabilidad a Arpenta Cambios S.A. -Casa de Cambio- y a los señores Héctor Luis Scasserra y Miguel Eduardo Iribarne por las infracciones comprobadas en autos.

### III - CONCLUSIONES.

1. - Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2 - Que en el Acápite II ha sido tratada la responsabilidad de la entidad sumariada y se ha ponderado la misma en el caso de las personas físicas involucradas tomando en consideración, su función y/o el cargo desempeñado y el diverso grado de influencia y/o de responsabilidad específica.

3 - Que atento lo expuesto, es pertinente sancionar a los encartados con las sanciones previstas en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526.

4 - Que respecto de **ARPENTA CAMBIOS S.A. -Casa de Cambio-**, se ha considerado que los hechos imputados generan su responsabilidad.

En lo inherente a **Héctor Luis SCACERRA** (Presidente) y **Miguel Eduardo IRIBARNE** (Vicepresidente) se ha evaluado que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan y que ambas personas físicas actuaron la totalidad del período infraccional imputado.

Asimismo se deja constancia que Arpenta Cambios S.A. y los señores Héctor Luis Scasserra (L.E. 4.445.855) y Miguel Eduardo Iribarne (L.E. 7.760.891) resultan reincidentes en virtud de haber sido sancionados en el Sumario Financiero N° 1175, Expediente N° 100.029/06 con multa (ver información extraída del Sistema de Gestión Integrada que luce agregada a fs. 366, fs. 369 y fs. 372). Por ello:

5 - Para la graduación de la sanción se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579, aplicándose en definitiva el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526.

Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las multas correspondientes se ha tomado en cuenta los factores de ponderación establecidos en la Comunicación "A" 3579 punto 2.3.2

Por otra parte teniendo en cuenta lo dispuesto a fs. 393, a los efectos de la adecuación de las sanciones, teniendo en cuenta:

a. Magnitud de la infracción: En lo atinente al cargo infraccional 1 el monto de la operatoria en infracción asciende a \$ 864.439 equivalente a la sumatoria de los importes de las tres

Fórm. 88-9 (1-2014)



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.505/12 Act.
----------	--	--

operaciones que configuran la infracción. La irregularidad concerniente al cargo 2 no puede ser apreciada en dinero (fs. 3, punto 2.8).

**b. Representatividad:** La operatoria reprochada bajo el cargo 1 "...representa el 75% del total de operaciones cursadas el día 31/07/06 y equivale al 96% del monto operado dicho día..." (01/08/06, fs. 1 punto 2.2.1), consignándose con respecto al cargo 2 que "...la muestra seleccionada representa el 47% de las operaciones cursadas en el mes de agosto de 2006 y el 52% del volumen operado en dicho período, pero por la naturaleza del incumplimiento, ningún boleto cumplía con lo requerido en la Nota Múltiple 073 SA 14/64." (fs. 3, punto 2.13). Con relación al cargo 2 la muestra seleccionada por la fiscalización representaba el 47% de las operaciones cursadas en el mes de agosto de 2006 y el 52% del volumen operado en el período infraccional imputado (entre el 13.07.06, y el 22.08.06, fs. 237 y fs. 3, apartado 2.13).

**c.** En lo concerniente al perjuicio ocasionado a terceros y/o beneficio generado para el infractor, se especifica que la infracción 1 "...acarrea un beneficio económico por tratarse de operaciones que la entidad lleva a cabo con el objeto de incrementar la renta generada por el giro habitual del negocio, aún infringiendo la normativa vigente, aunque dicho beneficio no resulta cuantificable.", destacando que la infracción 2 "...no ha generado beneficio económico." (ver fs. 3, punto 2.10).

**d.** En cuanto al "... Patrimonio Neto declarado por la entidad al 31.12.07 (Balance semestral) era de \$ 3.138.718, siendo la Responsabilidad Patrimonial Computable ajustada a dicha fecha, de \$ 3.000.312,21 debiendo poseer a partir del 19.11.02, según su clase y categoría, un Capital Mínimo de \$ 2.900.000 (Comunicación "A" 3795, punto 1.3.1.1 y 1.3.1.2.). La pérdida del ejercicio al 31.12.07 fue de \$ 335.580..." (fs. 3, punto 2.11). Se destaca que la misma ascendía al 31.12.05 \$ 4.033.723; al 30.06.06 \$ 3.513.354; al 31.12.06 \$ 3.656.497; al 30.06.07 \$ 3.504.298 y al 31.12.07 \$ 3.138.718 (fs. 3, punto 2.11).

**e.** Los incumplimientos detectados en ambos cargos ya habían sido observados con anterioridad, pese a lo cual la entidad desoyó esas advertencias del BCRA e incurrió en nuevos incumplimientos.

**f.** En lo inherente a la extensión del cargo 1 el incumplimiento se verificó el 31.07.06 y respecto del cargo 2, entre el 13.07.06 y 22.08.06.

**g.** La importancia de las normas transgredidas para el control de las operaciones ya que los requisitos establecidos para cada operación o concepto en particular tenía relación directa con registro de las operaciones e identificación de sus clientes en los boletos de compra y de venta de moneda extranjera.

**h.** Por último las pautas y criterios vigentes para la graduación de la sanción se encuentra íntimamente relacionada con el poder disuasivo que la misma pueda generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. Y también está dirigida a aquel que aún no incumplió la norma y esto último se relaciona con el poder ejemplificador que poseen.

**6 -** Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

**7 -** Que de acuerdo a las facultades conferidas por el art. 47 inc. d) de la Carta Orgánica del BCRA (modificada por la Ley 26739), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiaria, es competente para suscribir la medida a adoptar.

Fórm. 3608-9 (L-2014)



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.505/12  
Act.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS**

**RESUELVE:**

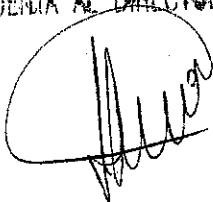
- 1- Rechazar la prueba ofrecida a fs. 314, punto 11, acápite b), de la que se da cuenta en el punto 5 del Considerando II, a donde se remite.
- 2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21526:
  - A ARPENTA CAMBIOS S.A. -Casa de Cambio- (CUIT 30-51631057-6): multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones).
  - A cada uno de los señores Héctor Luis SCASSERRA (L.E. 4.445.855) y Miguel Eduardo IRIBARNE (L.E. 7.760.891): multa de \$ 2.000.000 (pesos dos millones).
- 3- El importe de la multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21526.
- 4- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 10451 del 18.09.12, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley N° 21526.
- 5- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

GERMAN D. FELDMAN  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS  
Y CAMBIARIAS

LEVANTADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

29 OCT 2014



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO